



Constancia Secretarial 1. (10/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (21/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2023 00071 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Yeison Vaquiro Medina (Q.E.P.D.), deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, previo a la presentación de la demanda, tal como lo determina el Núm. 1 Inc. 2 Art. 85 del Código General del Proceso.

2. La demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó el domicilio de la parte demandada (herederas determinadas) o si se desconoce el mismo, incumpliendo con el presupuesto del artículo 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

4. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a las señoras María Camila Vaquiro Castaño y Valentina Vaquiro Llanos, debe aportarse el registro civil de



nacimiento de las mismas para probar su calidad de heredero. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a las prenombradas, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, previo a la presentación de la demanda, tal como lo determina el Núm. 1 Inc. 2 Art. 85 ibídem.

5. En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los posibles compañeros permanentes dentro de la convivencia, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora Norma Yulieth Ríos Ríos.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Valencia Osorio, portador de la tarjeta profesional No. 130.403 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Norma Yulieth Ríos Ríos, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892bedae856f57f5ff663fe99a94ab824e3a1f01c15cbd14b8db771c872cef71**

Documento generado en 23/07/2023 09:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>